



GUIDO BELLIDO UGARTE

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Proyecto de Ley N°.....**2627/2021-CR**

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
LA OBLIGATORIEDAD DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE PLAZAS PARA
PRACTICANTES PREPROFESIONALES Y
PROFESIONALES EN CADA ÓRGANO Y
UNIDAD ORGÁNICA DE LAS ENTIDADES
PÚBLICAS



Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista **Guido Bellido Ugarte**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE PLAZAS PARA PRACTICANTES PREPROFESIONALES Y PROFESIONALES EN CADA ÓRGANO Y UNIDAD ORGÁNICA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la implementación de plazas para practicantes preprofesionales y profesionales en los diversos órganos y unidades orgánicas que componen y articulan a cada una de las entidades públicas existentes.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad contribuir con la formación y desarrollo de las capacidades de los estudiantes y egresados de las universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva al fomentar el aprendizaje de las actividades que realizan las entidades públicas y la inserción al mercado laboral.



Artículo 3. Modificación del Decreto Legislativo N° 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público

Modifíquese el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, que será redactado en los siguientes términos:

"Artículo 20. Ofertas de prácticas preprofesionales y profesionales

20.1. Las entidades públicas deben contar con un practicante preprofesional y un practicante profesional como mínimo por cada órgano y unidad orgánica que la componga.

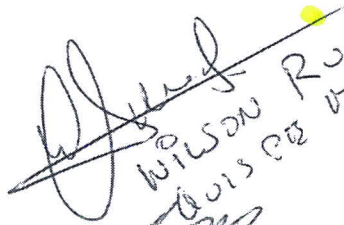
20.2. Ante una convocatoria por concurso público para contar con practicantes, las entidades deberán ingresar los datos necesarios en el aplicativo que habilite la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el mismo que consolida los requerimientos de todas las entidades del sector público, y es de acceso público."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Proceso de adecuación

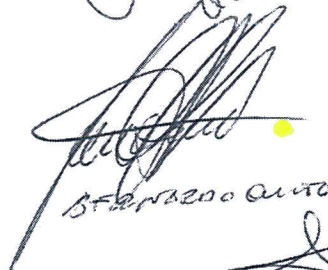
Las entidades públicas deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contado desde la vigencia de la presente Ley.

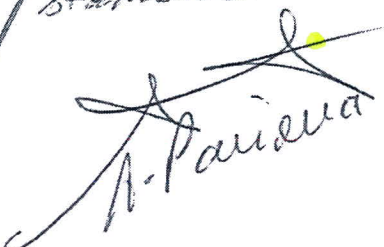
Lima, 14 de julio de 2022

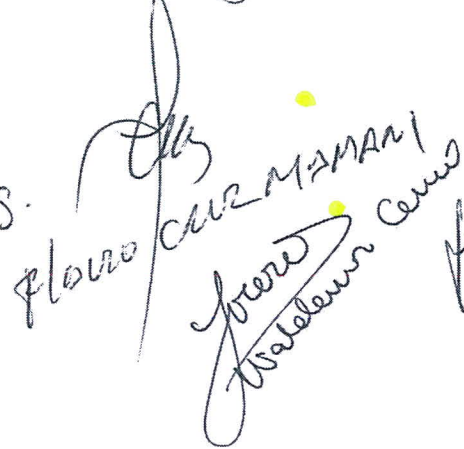

WILSON ROSAL
DISEÑO MAMANI

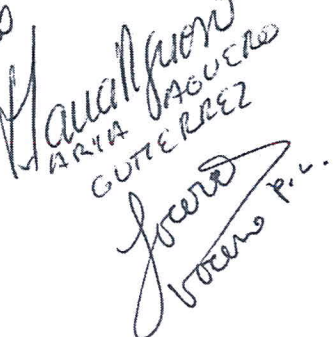

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Rafael Milagros Rivas


FERNANDO QUIRO


A. Pariana S.


FLORIO CRUZ MAMANI
Waldemar Cruz


MARÍA GUERRERO GUTIERREZ
Voteno P.L.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política del Perú, la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Asimismo, la educación prepara para la vida y el trabajo.

En esa directriz, es el Estado el que promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ahora bien, dentro del sector educativo, los ciudadanos son formados en distintas disciplinas a fin de capacitarse y poder desempeñarse en una determinada área profesional. Sin embargo, es fundamental que los estudiantes puedan aplicar los recientes conocimientos adquiridos a fin de practicarlos y perfeccionarlos.

De igual forma, es obligación del Estado velar por la adecuada inserción al mercado laboral a través de diversas normas y políticas públicas que aseguren la progresión profesional de los estudiantes y recién egresados de los centros educativos.

Tal es así que, en nuestro ordenamiento jurídico, tenemos diversas normas que regulan las modalidades formativas laborales en el sector público y en el sector privado a fin de perfeccionar la formación educativa y coadyuvar a la inserción laboral.

Por ejemplo, la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, señala que dicha norma tiene por objetivo:

a. Coadyuvar a una adecuada y eficaz interconexión entre la oferta formativa y la demanda en el mercado de trabajo;

b. Fomentar la formación y capacitación laboral vinculada a los procesos productivos y de servicios, como un mecanismo de mejoramiento de la empleabilidad y de la productividad laboral y,

c. Proporcionar una formación que desarrolle capacidades para el trabajo, que permitan la flexibilidad y favorezcan la adaptación de los beneficiarios de la formación a diferentes situaciones laborales.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público, expresa en su artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3. Finalidad

3.1 Contribuir en la formación y desarrollo de capacidades de los estudiantes y egresados de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva.

3.2 Promover el conocimiento de las actividades que realizan las entidades del sector público.

Por tanto, nos encontramos frente a un proceso único de formación que tiene lugar entre los últimos años de estudios y hasta los próximos veinticuatro (24) meses siguientes a la obtención de la condición de egresado de la universidad, del instituto o escuela de educación superior o del Centro de Educación Técnico Productiva¹.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Ahora bien, expuesta la importancia de las modalidades formativas existentes, debemos de acotar que las normas anteriormente citadas no establecen una obligatoriedad en la implementación de plazas vacantes mínimas por cada órgano y unidad orgánica que componen una entidad pública, sino que deja a la discrecionalidad de la entidad la potestad de efectuar un requerimiento a fin de convocar personal bajo la modalidad formativa, lo cual muchas veces es cubierto mediante la contratación de un locador o un proveedor de servicios.

Para tales efectos, debemos precisar que, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, en su CAPÍTULO II delimita los distintos tipos de órganos que estructuran las entidades públicas. Por ejemplo, encontramos los órganos de la alta dirección, de control institucional, de defensa jurídica, de administración interna, de línea, los desconcentrados, entre otros.

¹ Según lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31396, Ley que reconoce las prácticas preprofesionales y prácticas profesionales como experiencia laboral y modifica el decreto legislativo 1401.

Por tanto, debemos acotar que cada uno de los tipos de órganos señalados anteriormente cumplen una funcional esencial dentro de cada entidad, en el marco de sus competencias y de acuerdo con la materia de su especialidad.

Entonces, que una entidad pública no cuente con un mínimo número de personal bajo las modalidades formativas en cada uno de sus órganos o unidad orgánicas implica un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1401 en tanto que la finalidad de la norma dispone la promoción del conocimiento de las actividades que se realizan en el sector público.

Por tanto, consideramos que, a efectos de corregir dicha problemática, es indispensable que cada órgano y unidad orgánica de una entidad pública cuente con un practicante preprofesional y un practicante profesional como mínimo.

Los jóvenes no pueden ver como un sueño de largo alcance el hecho de realizar actividades en órganos y unidades orgánicas de las entidades públicas, menos debe ver como un futuro lejano trabajar en espacios de dirección y de toma de decisiones de estas entidades, por lo que es necesario dotarles de dicha experiencia con el fin de contribuir a su formación personal y profesional.

Además de ello, la presente propuesta permitirá que muchos jóvenes puedan acceder al mercado laboral con mayor facilidad y mejorará la oferta formativa existente.

1.3. MARCO NORMATIVO

- a. El artículo 14 y 32 de la Constitución Política del Perú.
- b. La Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales.
- c. El Decreto Legislativo N° 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público.
- d. La Ley N° 31396, Ley que reconoce las prácticas preprofesionales y prácticas profesionales como experiencia laboral y modifica el decreto legislativo 1401.



II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa no vulnera la Constitución Política vigente, no colisiona con ninguna norma en vigor del ordenamiento jurídico peruano, únicamente fortalece la formación profesional al modificar de manera expresa el Decreto Legislativo N° 1401, promoviendo conocer las actividades que se realizan en el sector público y favoreciendo a su inserción al mercado laboral.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De conformidad con el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1401, el presente proyecto de ley no generará gasto o egreso pecuniario para el Estado².

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Conforme Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR por la que se aprueba la agenda legislativa para el período anual de sesiones 2021-2022, el presente proyecto de ley se encuadra en los objetivos:

EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL, y la siguiente política de Estado:

- Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo,

GBU/jlbm

² Artículo 29. Del financiamiento

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas que celebren los convenios de prácticas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.